

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS / MEDIDAS CAUTELARES
RADICADO No. 54-001-31-60-003-2018-00071-00
Auto No. **0413-20**

San José de Cúcuta,

06 MAR 2020

Como quiera que no se perfeccionó la medida cautelar solicitada por la parte interesada por cuanto no se tenía certeza de la dirección del empleador del demandado, se decretará la medida cautelar de embargo y retención del 50% de los salarios devengados o por devengar, previas las deducciones legales, que perciba el señor DENNIS SNEIDER QUINTERO GONZALEZ identificado con la C.C. # 1.080.440.769, como empleado de la empresa CENTRO TECNORTE S.A y/o ALIMENTOS REYES DE COLOMBIA SAS, hasta por un monto total de \$23.217.978,00 de pesos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1- DECRETAR medida cautelar de embargo y retención del 50% de los salarios devengados o por devengar, previas las deducciones legales, que perciba el señor DENNIS SNEIDER QUINTERO GONZALEZ identificado con la C.C. # 1.080.440.769, como empleado de la empresa CENTRO TECNORTE S.A y/o ALIMENTOS REYES DE COLOMBIA SAS, hasta por un monto total de \$23.217.978,00 de pesos.
- 2- OFICIAR al señor Pagador de la empresa CENTRO TECNORTE S.A y/o ALIMENTOS REYES DE COLOMBIA SAS para que proceda a hacer los descuentos respectivos sobre la nómina del demandado y consignar dichas sumas de dinero a órdenes de este juzgado, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros 540012033003 bajo **código 1**, a nombre de la KELLY JOHANNA MENDIETA BARRIENTOS identificada con la C.C. # 1.093.780.739.

Advirtiendo que el desacato a dicha orden judicial la hace solidariamente responsable de las sumas dejadas de deducir, conforme a lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
09 MAR 2020
En Cúcuta, _____ de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

Auto No. **0410-20**

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2016-00050-00
AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

06 MAR 2020

Póngase en conocimiento a la parte interesada del escrito allegado en fecha 21 de Octubre del año 2019 por la Líder Grupo Administración de Cuentas Abogada XIMENA SUÁREZ HERNANDEZ de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR visto a folio 98, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, conforme a lo dicho por CAJAHONOR de fecha 11 de Febrero folio 87, se ordena oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que informe qué dineros se encuentran a nombre del señor PEDRO DRURAN IBARRA con beneficiaria ELIANA PATRICIA QUINTERO HERNANDEZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



Arrh

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.434-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 06 MAR 2020

LEYDI CAROLINA CANTOR SILVA, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone "De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**" es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

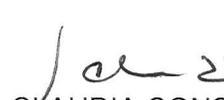
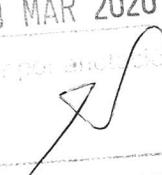
En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.
- 2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3º. RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS ANDRES BARBOSA, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES 09 MAR 2020
El Secretario 

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.434-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 06 MAR 2020

CAMPO ELÍAS RÍOS SÁNCHEZ, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone "De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**" es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

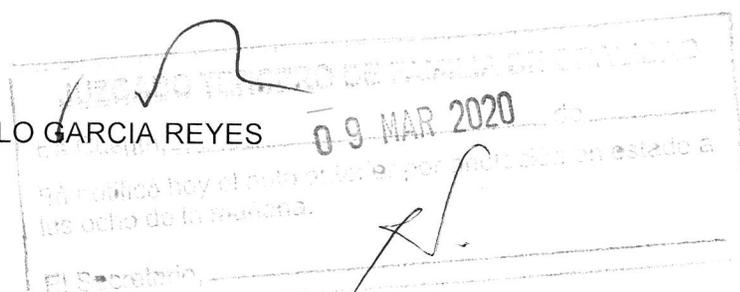
RESUELVE:

- 1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.
- 2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3º. RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00099-00

AUTO No.0427-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

06 MAR 2020

JHON HENRI PICO VILLAMIZAR, mayor y vecino de esta ciudad, a través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Analizada la anterior demanda se hace las siguientes observaciones:

La certificación suscrita por la Dra. KEVERLING YUDITH ARELLANO LUNA no se aportó debidamente apostillada, requisito necesario en este trámite procesal conforme lo dispone el artículo 251 del CGP.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda y en consecuencia se otorga a la parte demandante cinco (5) días para efectos de subsanarla.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1°. INADMITIR la presente demanda de nulidad de registro civil de nacimiento.
- 2°. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3°. RECONOCER personería jurídica al doctor DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado de la demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES



NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00076-00

AUTO No.0416-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 06 MAR 2020

YUNEY VANESSA RODRIGUEZ LOPEZ, mayor y vecina de esta ciudad, a través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Analizada la anterior demanda se hace las siguientes observaciones:

Los documentos expedidos en el exterior son presentados en copias autenticadas por autoridad colombiana, debiéndose presentar en originales y debidamente apostillados conforme lo dispone el artículo 251 del CGP.

Igualmente la certificación de nacido vivo expedido por la corporación de salud del Estado Táchira-Venezuela, adolece de apostilla, requisito necesario en este trámite procesal conforme lo dispone el artículo 251 del CGP.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda y en consecuencia se otorga a la parte demandante cinco (5) días para efectos de subsanarla.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CUCUTA,

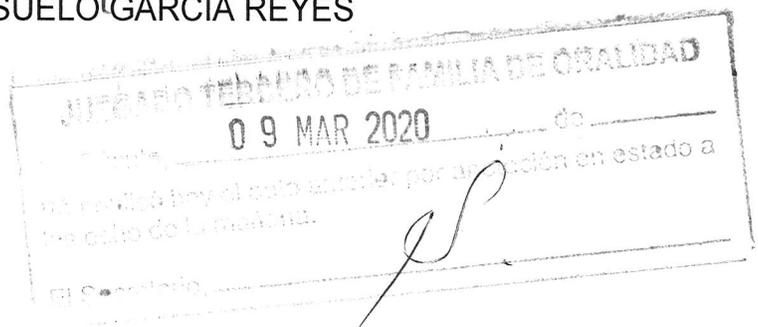
RESUELVE:

- 1º. INADMITIR la presente demanda de nulidad de registro civil de nacimiento.
- 2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER personería jurídica al doctor WILMAR LEON BERRIOO GOMEZ como apoderado del demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES



NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.417-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

06 MAR 2020

GEMIR ALEJANDRO ORJUELA JIMENEZ, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN DE JESÚS MERCHÁN MARTIN LEYES, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9017

BO TERCERO DE PRIMERA DE CALIDAD
En virtud del auto anterior por la razón en estado a
09 MAR 2020
El Secretario.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

Radicado # 54001-31-60-003-2020-00100-00

Auto # 421

San José de Cúcuta, 06 MAR 2020

La señora YELITZA YAJAIRA JAUREGUI VELASQUEZ, obrando en representación legal de los niños ANNEL ALEXANDER, CRISTOPHER ADRIAN y ANDRES DAVID QUIROZ JAUREGUI, invocando la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, modificado por el art. 45 del Decreto 2820 de 1974, presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor ANNEL SAID QUIROZ BARRETO.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que los niños tienen su domicilio en la Calle 17 #14-38 del Barrio Primero de Mayo del Municipio Villa Rosario, Norte de Santander, dirección que corresponde al Circuito Judicial de Los Patios.

El inciso 2º de la regla 2ª del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que la competencia, por razón del factor territorial, en los procesos de pérdida o suspensión de la patria potestad le corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de los niños cuando estos son demandantes o demandados.

Luego entonces, es claro que éste Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda, sino el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS (N. DE S.).

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, se rechazará la presente demanda y se ordenará ser remitida junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS (N. DE S.), por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. REMITIR la presente demanda al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9018

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 09 MAR 2020 de _____
El Secretario, _____

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00066-00

AUTO No.0418-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 08 MAR 2020

JENNIFER JOHANNA GARNICA PRIETO, mayor y vecina de esta ciudad, a través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Analizada la anterior demanda se hace las siguientes observaciones:

La boleta de nacimiento expedido por el prefecto de la parroquia Andrés Eloy Blanco y la Certificación del Registro Sanitario, expedido por la Autoridad Sanitaria y la partida de nacimiento no se aportó debidamente apostillada, requisito necesario en este trámite procesal conforme lo dispone el artículo 251 del CGP.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda y en consecuencia se otorga a la parte demandante cinco (5) días para efectos de subsanarla.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1°. INADMITIR la presente demanda de nulidad de registro civil de nacimiento.
- 2°. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3°. RECONOCER personería jurídica al doctor RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE como apoderado de la demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD		
En Cúcuta, _____	09 MAR 2020	de _____
Se notifica hoy el auto anterior por anotación en estado a _____ del No. de la demanda.		
El Secretario, _____		

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.426-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 08 MAR 2020

JAVIER GUILLERMO BONILLA MEDINA, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone "De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**" es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

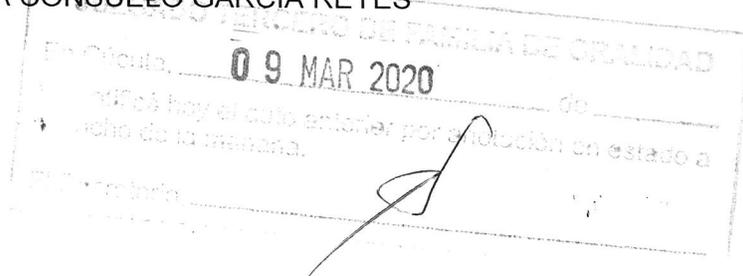
- 1°. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.
- 2°. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3°. RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSE MARIA SANTOS GRANADOS, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9017



ALIMENTOS

Radicado # 54001-31-60-003- 2019-00456-00

Auto # 456

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta,

08 MAR 2020

SE FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nuevamente la fecha y la hora para realizar la diligencia de audiencia dentro del referido proceso.

En consecuencia, se señala la hora de las de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día martes veintiuno (21) de abril del cursante año.**

Se reitera a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, así como citar y hacer comparecer a los testigos asomados.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado # 54001-31-60-003- 2018-00445-00

Auto # 457

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta,

08 MAR 2020

SE FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nuevamente la fecha y la hora para realizar la diligencia de audiencia dentro del referido proceso.

En consecuencia, se señala la hora de las de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día MIERCOLES veintidós (22) de abril del cursante año.**

Se reitera a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, así como citar y hacer comparecer a los testigos asomados.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

